

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1129

10 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

(Por Petición de Susan Soltero, José Antonio Rodríguez Figueroa, Luis Alberto Vergara, Solmarie Pérez Vargas y Fundación Cuatro Patitas PR)

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mascotas son, para miles de familias puertorriqueñas, miembros irremplazables del hogar. Su compañía, lealtad y amor incondicional trascienden los años y dejan una huella profunda en la vida de sus dueños. Por esta razón, muchas personas desean que, al momento de su partida, sus cenizas puedan descansar junto a las de sus fieles compañeros. Actualmente, las leyes y reglamentos sobre cementerios no contemplan de forma expresa esta posibilidad, lo que genera incertidumbre en

ciudadanos que solo buscan un gesto simbólico de amor, unión y respeto hacia sus mascotas.

Nuestra legislación actual, específicamente la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico (Ley Núm. 24 de 1931) y la Ley de Servicios Funerarios (Ley Núm. 258-2012), regulan la disposición final de los restos, limitándose solo a los restos humanos. Esta estricta regulación, aunque necesaria, ha creado un vacío legal que prohíbe de facto el cumplimiento de la voluntad ciudadana que desea un descanso póstumo en conjunto con su mascota. La presente propuesta se fundamenta en el precedente de jurisdicciones avanzadas, como el estado de Nueva York, que ha validado este acto simbólico reconociendo que, al tratarse de cenizas cremadas, no existe riesgo de salud pública ni alteración del control estadístico vital, siempre y cuando se implemente un robusto sistema de trazabilidad y certificación.

Por lo que se entiende necesario, armonizar ambos cuerpos normativos, para garantizar que la co-ubicación este regulado desde el inicio de la cremación de la mascota, hasta el acto final de la disposición de esta en el cementerio con su dueño, guardia, custodio o persona autorizada. Por lo que se enmienda la Ley de Servicios Funerarios, para crear el marco definitorio y procedimental, añadiendo las definiciones de “Cenizas de Mascota Domestica” y “Co-Ubicación”, como un método legal de disposición de cenizas de mascotas. A la vez se obliga a los centros de cremación de animales a emitir un Certificado de Cremación de Mascota, estableciendo el documento de trazabilidad clave para todo el proceso. Por último, se autoriza a las funerarias a que puedan deponer las cenizas de las mascotas juntos a su dueño, custodio, guardián o persona autorizada; y para que el Director Funeral, como custodio y gestor del proceso ante el Estado, incorpore la solicitud y el Certificado de Cremación de la mascota a su trámite de disposición final humana.

Por otro lado, se enmienda la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, que contiene los mecanismos estatales de autorización administrativa. Creando la excepción legal al principio de exclusividad, permitiendo que el Permiso de Enterramiento no se

limite únicamente al cadáver humano; sino que a modo de excepción, para aquellos que deseen así hacerlo, puedan descansar en paz, junto a la última forma física de quienes en vida fueron, sus fieles acompañantes. Se faculta al Encargado del Registro Demográfico, como agente del Departamento de Salud, a recibir la documentación de la mascota y, crucialmente, a hacer constar la autorización de co-ubicación en el Permiso de Disposición Final oficial. Esto eleva la co-ubicación al estatus de evento autorizado por la autoridad del Registro Demográfico. Finalmente, se autoriza al encargado del cementerio o columbario a reconocer la validez de dicho permiso y a registrar la co-ubicación en sus libros, cerrando el ciclo de control y asegurando la perpetuidad del evento histórico.

Como un mandato esencial de salubridad y transparencia, este Proyecto de Ley dispone que el Departamento de Salud establecerá, mediante reglamentación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación. Este mandato asegura que todo el proceso, desde la cremación hasta la co-ubicación, se realice bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente, protegiendo la salud pública y la integridad de los restos humanos.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley, puesto que esta medida trasciende la mera gestión administrativa; se fundamenta en el reconocimiento del profundo lazo afectivo entre los puertorriqueños y sus animales de compañía, un vínculo que la legislación vigente ha mantenido en un silencio injustificado y que requiere una respuesta legal madura y compasiva. El propósito de esta ley no es alterar el ordenamiento vital humano, sino crear una excepción humanitaria, controlada y documentada a la Ley del Registro Demográfico, respaldada por las garantías sanitarias de la Ley de Servicios Funerarios. La aprobación de esta Ley no solo valida un acto de profundo significado personal y familiar, sino que también moderniza nuestro marco legal de disposición final, dotándolo de la precisión

técnica necesaria para coexistir con nuestros estatutos de salud y estadísticas vitales. Instamos a la pronta aprobación de esta medida, cumpliendo con la responsabilidad de esta Cámara de legislar con compasión, certeza jurídica y vanguardia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, para añadir varias definiciones y reenumerar las subsiguientes; que lee como sigue:

“Artículo 1.03.- Definiciones

A) ...

B) ...

C) ...

D) ...

E) Cenizas de Mascotas Domesticas: Restos incinerados y estériles de una mascota doméstica, producto de un proceso de cremación animal certificado.

F) Certificado de Cremación Animal: Documento oficial emitido por la facilidad de cremación licenciada, el cual certifica que el proceso de cremación se realizó bajo los estándares sanitarios y que las cenizas entregadas corresponden a la mascota identificada, siendo este el documento indispensable para la deposición conjunta.

[E)] G) Columbario: ...

[F)] H) Contenedor alternativo: ...

[G)] I) Contenedor de Cremación: ...

[H)] J) Cremación: ...

1 K) *Cremación Animal Certificada: proceso técnico de reducción de los restos de una*
2 *mascota a cenizas a través de altas temperaturas, realizado por una entidad o facilidad*
3 *debidamente licenciada, el cual incluye la identificación única del animal antes de la cremación, y*
4 *la certificación de que los restos entregados son exclusivamente de los del animal en cuestión.*

5 **[I)]** L) Crematorio: ...

6 **[J)]** M) Departamento: ...

7 **[K)]** N) Director Funeral: ...

8 O) *Deposición Conjunta de Mascotas Domesticas o Co-Ubicación: Es el acto de*
9 *disposición final simultánea y debidamente autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto*
10 *Rico, mediante el cual las cenizas cremadas de una Mascota Doméstica son depositadas,*
11 *colocadas o enterradas en el mismo panteón, nicho, cripta, bóveda o lote de entierro que contiene*
12 *o contendrá los restos humanos, o las cenizas cremadas, de su dueño, guardián o persona*
13 *legalmente autorizada. Dicho acto estará condicionado a la presentación del Certificado de*
14 *Cremación de Mascota y la obtención del Permiso de Disposición Final conjunto expedido por el*
15 *Registro Demográfico de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley del*
16 *Registro General Demográfico.*

17 **[L)]** P) Embalsamador: ...

18 **[M)]** Q) Enfermedades Transmisibles: ...

19 **[N)]** R) Enterramiento: ...

20 **[O)]** S) Funeraria: ...

21 **[P)]** T) Junta: ...

22 **[Q)]** U) Cadáver: ...

1 **[R)]** V) Restos Humanos: ...

2 **[S)]** W) Restos Humanos Cremados: ...

3 **[T)]** X) Servicio Funerario: ...

4 **[U)]** Y) Transportista de restos humanos y cadáver: ...

5 **[V)]** Z) Urna: ...”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 258-2012, según enmendada,
7 mejor conocida como la “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, que lee como
8 sigue:

9 “Artículo 2.04.- Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado
10 fuera de Puerto Rico

11 El Director Funeral será el responsable del Certificado de Defunción hasta su
12 entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de
13 cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo en el
14 Departamento de Salud.

15 Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral
16 será el único profesional autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro Demográfico
17 de Puerto Rico y Salud Ambiental, cualquier permiso ya sea de enterramiento,
18 exhumación, cremación o traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario
19 para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación,
20 exhumación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto
21 Rico o Salud Ambiental de Puerto Rico, según sea el caso.

Para efectos de esta Ley, disposición final de un cadáver o restos humanos, incluyendo restos humanos cremados, cuando se vaya a disponer del mismo en un cementerio, requiere de un permiso que será tramitado a través de un Director Funeral, debidamente autorizado.

Las facilidades funerarias y cementerios quedan autorizados a realizar la deposición conjunta de cenizas de mascotas o animales domésticos cuando su custodio, dueño, guardián o persona autorizado solicite que los restos del animal sean depuestos junto a la persona en el panteón, nicho, cripta o lote de entierro donde se encuentren los restos, cenizas o cuerpo de su dueño, custodio, guardián o persona autorizada, para lo que se requerirá:

1. *La voluntad escrita y firmada del difunto si existiere;*
2. *La solicitud por escrito de la persona autorizada a disponer de los restos humanos."*

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para añadir un nuevo acápite que lee como sigue:

"Artículo 9.10.- Disposición de Cenizas

Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales, según sea el caso:

1- ...

2- ...

3- ...

1 4- Se autoriza expresamente la deposición de las cenizas de una mascota doméstica,
2 obtenidas mediante un proceso de cremación certificado conforme a esta Ley, en el mismo
3 panteón, nicho, cripta o lote de entierro donde se encuentren los restos, cenizas o cuerpo de su
4 guardián, dueño, custodio o persona autorizada. Para que esta deposición sea efectiva, deberá
5 contar con la previa solicitud por escrito del difunto, si existe, o de la persona autorizada a
6 disponer de los restos, siempre que se cumpla con la reglamentación aplicable del cementerio y las
7 disposiciones de esta Ley. Los restos cremados de la mascota deben ser depositados en una urna o
8 receptáculo separado dentro del espacio designado."

9 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9.13 de la Ley 258-2012, según enmendada,
10 mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", que lee como
11 sigue:

12 "Artículo 9.13.- Cremación de mascotas y animales

13 Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales
14 deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad.
15 Disponiéndose que, los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y
16 distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos. Asimismo, se seguirá lo
17 dispuesto en los Artículos 9.01, 9.02, 9.03, incisos 1, 2, 5, y 7 del Artículo 9.04, y los
18 Artículos 9.06, 9.08 y 9.09 de esta Ley.

19 Toda entidad o facilidad que ofrezca servicios de cremación de mascotas domesticas deberá
20 cumplir con las siguientes disposiciones:

- 21 1. Mantener registros detallados y accesibles de cada servicio de cremación realizado,
22 incluyendo la identificación de la mascota, el nombre del dueño, custodio o guardián,

la fecha de cremación y la certificación de que los restos entregados son cenizas estériles y debidamente identificadas.

2. La entrega de las cenizas al dueño, custodio, guardián o familiar autorizado deberá ir acompañada de un Certificado de Cremación Animal, el cual será un documento indispensable para la deposición conjunta de cenizas bajo esta ley.

3. Las facilidades funerarias y cementerios autorizados a realizar la deposición conjunta de cenizas bajo esta ley no podrán imponer cargos adicionales o restricciones que no estén basadas en el espacio físico o reglamentos sanitarios y de seguridad aplicable a la deposición de cenizas humanas.

La deposición queda sujeta al cumplimiento de la reglamentación sanitaria aplicable y los reglamentos interno de la facilidad funeraria o cementerio, siempre y cuando dicha facilidad, de ser privada o religiosa, no tenga una política expresa que prohíba la deposición de restos cremados de animales. Los restos cremados de la mascota deben ser depositados en una urna o receptáculo separado dentro del espacio designado."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", que lee como sigue:

"Artículo 7.- Inscripción de defunción; permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento.

Ningún cadáver podrá ser enterrado, ni depositado en nicho o tumba, ni incinerado, ni de ningún otro modo eliminado o trasladado fuera del municipio donde ocurrió la muerte, sin que previamente se haya inscrito la defunción en el registro del

1 lugar en que ésta ocurrió o de aquel en que haya sido encontrado el cadáver, y se haya
2 librado por el encargado del registro el correspondiente permiso de enterramiento, si la
3 inhumación se ha de efectuar en el municipio donde ocurrió la muerte o se hubiera
4 encontrado el cadáver, o de traslado y enterramiento, si la inhumación ha de efectuarse
5 fuera de dicho municipio. Disponiéndose, que cuando la muerte ocurra en un avión o
6 barco mientras se encuentren navegando y el cadáver sea removido de la nave en
7 cualquier municipio de Puerto Rico, la defunción será registrada en ese municipio, pero
8 en el certificado se indicará el lugar de la muerte hasta donde sea posible determinarlo.
9 Tales permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento no serán expedidos por
10 el encargado del registro hasta que un certificado de defunción, completo y
11 satisfactorio, que incluirá la certificación médica de la causa de muerte, haya sido
12 inscrito en su oficina. Los enterramientos así autorizados no podrán efectuarse sin que,
13 de acuerdo con dicha certificación facultativa, hayan transcurrido veinticuatro horas
14 desde la [hora] del fallecimiento. Se exceptúan los casos de fallecimiento a causa de
15 enfermedad contagiosa, en los cuales la inhumación tendrá lugar dentro del término
16 fijado en los reglamentos de salud; Disponiéndose, que nada de lo aquí prescrito exime
17 del cumplimiento de los requisitos impuestos por los reglamentos de salud para el
18 traslado de cadáveres; y, Disponiéndose, además, que cuando un cadáver de una
19 persona sea traído a Puerto Rico para ser inhumado en algún distrito de registro de esta
20 Isla, el permiso de traslado expedido de acuerdo con la ley y reglamentos de sanidad
21 del país de donde procede el cadáver, se presentará al encargado del registro para la

1 expedición del correspondiente permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento
2 según fuere el caso.

3 *Las disposiciones de este Artículo, relativas a la necesidad de un permiso oficial, no se*
4 *interpretaran como una prohibición para la deposición conjunta O entierro simultaneo de las*
5 *cenizas cremadas de una mascota doméstica junto a los restos de su dueño, guardián, custodio o*
6 *persona autorizada, siempre que dicha co-ubicación haya sido expresamente autorizada en el*
7 *Permiso de Disposición Final expedido conforme al Artículo 15 de esta Ley y que los restos del*
8 *animal cumplan con todos los requisitos de salubridad y documentación estipulados en la Ley*
9 *258-2012, según enmendada mejor conocida como la “ Ley de Servicios Funerarios de Puerto*
10 *Rico.*

11 ...”

12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
13 según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto
14 Rico”, que lee como sigue:

15 “Artículo 15.- Permiso de enterramiento; permiso de traslado y enterramiento;
16 certificado de embalsamamiento.

17 Si el enterramiento, o cualquier otra disposición que haya de darse al cadáver, ha
18 de efectuarse dentro de la Isla de Puerto Rico, el permiso de enterramiento, o de
19 traslado y enterramiento, se limitará a la declaración, por parte del encargado del
20 registro, de que habiéndose entregado un certificado de defunción preparado y llenado
21 de acuerdo con lo requerido por esta parte, se concede permiso para enterrar, o
22 trasladar y enterrar el cadáver, con expresión del nombre, edad, sexo, causa de la

muerte y cualesquiera otros detalles que fueren necesarios, en impreso que suministrará el Secretario de Salud.

Disponiéndose, que si el solicitante de la disposición final requiere la co-ubicación de los restos cremados de una mascota doméstica, deberá presentar, además del Certificado de Defunción, el Certificado de Cremación de Mascota emitido por un Centro de Cremación de Animales autorizado por el Departamento de Salud de Puerto Rico. El Encargado del Registro Demográfico deberá hacer constar en el Permiso de Disposición Final que la autorización incluye la co-ubicación de dichas cenizas cremadas, indicando el nombre de la mascota y el número del certificado de cremación.

...”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, que lee como sigue:

“Artículo 16.- Registro de inhumaciones llevado por encargado de cementerio; endoso en permisos de enterramiento.

Los sepultureros o encargados de cementerios no enterrarán ni permitirán que se entierre, incinere ni de ningún otro modo se disponga finalmente de ningún cadáver, a menos que reciba el permiso de enterramiento, o de traslado y enterramiento, según fuere el caso. *Disponiéndose, que cuando el permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento, expedido conforme al Artículo 15 de esta Ley, autorice la co-ubicación de cenizas cremadas de una mascota doméstica junto a los restos humanos, el encargado del cementerio autorizará dicho entierro conjunto. En cada cementerio se llevará un registro, por el*

encargado del mismo, de todas las inhumaciones hechas, haciendo constar en cada caso el nombre del difunto, lugar de la defunción, fecha del enterramiento y nombre y dirección del agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro, y este registro se mantendrá al día, disponible en todo momento para inspección por las autoridades municipales o judiciales o por funcionarios del Departamento de Salud. Los encargados de cementerios harán constar al dorso de cada permiso de enterramiento, o de traslado y enterramiento, la fecha en que el mismo tuvo lugar, y lo remitirán con su firma al encargado del registro del distrito en que esté situado el cementerio, dentro de los siete días siguientes a la fecha de la inhumación.”

Sección 8.- Reglamentación

El Departamento de Salud, establecerá mediante reglamentación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación.

Sección 9.- Clausula de supremacía

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación, reglamentación, ordenes administrativas o cartas circulares vigentes y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación.

Sección 10.- Clausula de separabilidad

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, titulo, capitulo, subcapítulo, acápite o inciso de esta

1 Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución,
2 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectara, perjudicara ni invalidara el
3 remanente de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedara limitado a la cláusula,
4 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
5 titulo, capitulo, subcapítulo, acápite o inciso que así fuere declarada nula o
6 inconstitucional.

7 Sección 11.- Vigencia

8 Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.